



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Sucesión
Radicado Juzgado	54001316000-2022-00180-01
Radicado Tribunal	2023-0248
Demandante	Shirley Daniela Flórez Hurtado José Heriberto Flórez Hurtado
Demandado	Sucesión de José Heriberto Flórez Acosta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado judicial de los herederos señores Shirley Daniela Flórez Hurtado y José Heriberto Flórez Hurtado, contra el auto proferido en audiencia el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos, presentadas por las partes.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso de sucesión intestada del causante José Heriberto Flórez Acosta (Q.E.P.D.), dentro del cual, se reconoció a los señores Rosa Irma Márquez Sandoval, Kelly Yojana Flórez Márquez, Jorge Armando Flórez Márquez, Shirley Daniela Flórez Hurtado y José Heriberto Flórez Hurtado, como cónyuge sobreviviente y herederos determinados del *de cujus*, respectivamente.

En tal virtud, el día 23 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, dentro de la cual, los aludidos intervinientes denunciaron los bienes relictos que, en su sentir, debían ser objeto de adjudicación al interior del juicio de sucesión.

El mandatario judicial de los herederos reconocidos del causante señores Shirley Daniela Flórez Hurtado y José Heriberto Flórez Hurtado, relacionó dentro de los activos los siguientes bienes:

1. Predio urbano distinguido como casa #8 de la manzana 48 Barrios Unidos del municipio de Gramalote N.S, identificada con matrícula inmobiliaria No 260-329962, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y cuyos linderos se encuentran plasmados en la Escritura publica No 696 de fecha 13 de septiembre de 2018, Notaria Única De Gramalote N.S. Avalúo catastral del inmueble \$105.467.670. incrementado en un 50% \$158.201.505.
2. Inmueble urbano ubicado en la calle 25 o 18-56 del Barrio la Libertad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-42604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta N.S y cuyos linderos se encuentran plasmados en la Escritura pública No 6533 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta. Avalúo catastral del inmueble \$52.211.000, dicho avalúo se incrementará en un 50% quedando un avalúo de \$78.316.500.
3. Vehículo Marca CHEVROLET Placa; URM -446, Modelo 2006, Clase: Automóvil, Línea Corsa, Servicio Público. Carrocería Sedan. Motor 9H0022470. Serial 9GASC19N86B022291. Avalúo \$5.000.000

A su turno, el mandatario judicial de los señores Rosa Irma Márquez Sandoval, Kelly Yojana Flórez Márquez y Jorge Armando Flórez Márquez, como cónyuge sobreviviente y herederos determinados del *de cuius*, respectivamente, relacionó las siguientes partidas:

I. **ACTIVOS**

PRIMERA PARTIDA: Una casa de habitación, construida sobre un lote de terreno propio, ubicado en la calle 25 N° 18-56 del Barrio Aguas Calientes de la Libertad de la ciudad de Cúcuta, con cedula catastral 010103650011000, con un área total de 250 M2, es decir 10.00mt de frente por 25.00mt de fondo, determinado con los linderos así:

NORTE: con la calle 25, SUR: con propiedades de María Tarazona, ORIENTE: con Pedro Cárdenas, OCCIDENTE: con José Santiago.

TRADICIÓN. - El anterior inmueble fue adquirido según escritura pública N° 6.533 de fecha 04 de octubre del año 2013 de la Notaria Segunda del Circulo Cúcuta, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria N°260-42604 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Inmueble avaluado catastralmente para el 2022 en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MTE \$52.211.000 Valor del avaluado del presente inmueble (\$52.211.000) + (50%) = (\$78.316.500) en la suma total de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS.

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo Marca CHEVROLET, Línea CORSA Carrocería: SEDAN, con Placa URM 446, Modelo 2006, Color Amarillo, de Servicios público, número de serie 9GASC19N86B022291, Número de Motor 9H0022470 con fecha de Matrícula Inicial 24/05/2006, Registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta /Norte de Sder.

Valor del Avaluado del presente vehículo es de DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS MTE (\$ 2.090. 000.OO).

TOTAL DEL ACTIVO:

La suma total de ACTIVOS es \$80.406.500 OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MTE.

II. PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial del Inmueble ubicado en la calle 25 N° 18-56 del Barrio Aguas Caliente de la libertad del municipio de Cúcuta, con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-42604 de la Oficina de IPP de Cúcuta, identificado con código catastral # 54001010103650011000, cuyos linderos están en la escritura pública N° 6533 de fecha 04/10/2013, por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CIEN PESOS (\$320.100)

PARTIDA SEGUNDA: Dineros pagados por mis interesados, donde sufragan el Impuesto predial del Inmueble ubicado en la calle 25 entre avenida 18 y 19 del barrio la libertad del municipio de Cúcuta por valor de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL SEISCEINTOS PESOS (\$1.032.600)

PARTIDA TERCERA: Impuesto Circulación y Transito de vehículo de servicios públicos del Automóvil Marca CHEVROLET, Línea CORSA Carrocería: SEDAN, Con Placa URM 446, Modelo 2006, Color Amarillo, de Servicios público, Registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta /Norte de Sder, por valor de TREINTA MIL PESOS MTE (\$30.000)

Ante este panorama, apoderada de Rosa Irma Márquez Sandoval, Kelly Yojana Flórez Márquez y Jorge Armando Flórez Márquez, objetan la Partida Primera y respecto de las otras Partidas, las aceptan conjuntamente, solicitando la exclusión de este por ser un bien propio.

El planteamiento que arguye es que el señor José Heriberto Flórez Acosta (Q.E.P.D.), en el año 1996, compró los derechos y acciones a las señoras Corredor Arévalo María Isabel y Corredor Arévalo Rosa Pastora, en el año 2012 cuando todavía no había ocurrido el siniestro de amplio conocimiento del antiguo Gramalote, que el señor José Heriberto Flórez Acosta le vendió ese inmueble a la señora Rosa Irma Márquez Sandoval, mediante escritura pública No 78 del 28 de diciembre de 2002, posteriormente, el Fondo de Adaptación hizo un permuta para organizar a las personas en el nuevo gramalote, por lo cual convocó a esa personas entre ellas al señor José Heriberto y Rosa Irma Márquez Sandoval, el señor Flórez Acosta por voluntad propia manifestó que desistía expresamente y de manera libre que era el inmueble no era de propiedad de él si no exclusivamente de la señora Rosa--- siendo ella la única propietaria y la única que se le iba a aceptar la solicitud aportando los documentos de titularidad del predio del antiguo Gramalote, por lo anterior el Fondo de Adaptación únicamente le reconoció la posesión del predio a la señora Rosa Irma Márquez Sandoval como titular de derechos y acciones del inmueble ya referido.

Surtido el trámite de rigor, mediante auto materia de censura, proferido el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la señora Juez *a-quo* dirimió la objeción formulada, en los siguientes términos: (i) *PRIMERO: DECLARAR probada la objeción propuesta por la apoderada de ROSA IRMA MARQUEZ SANDOVAL, respecto de la partida primera de los activos presentados en el presente proceso. (II) SEGUNDO: EXCLUIR de los inventarios el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-329962 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. (iii) TERCERO: DECRETAR la partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P.*

Inconforme con la determinación adoptada, la procuradora judicial de la parte actora formuló recurso de apelación, solicitó se revoque el auto de fecha 11 de mayo de 2023, que excluyó de los inventarios y avalúos el bien inmueble identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria No 260-329962.

Solicita tener en cuenta lo estipulado en el artículo 1781 numerales 2º y 5º, que describen claramente el Haber de la Sociedad y de sus cargas.

Señala que inicialmente el señor JOSE HERIBERTO FLOREZ ACOSTA (Q.E.P.D.) adquirió fue unos derechos y acciones de una sucesión, que no aparece que se haya iniciado algún trámite sucesoral, que dicha adquisición se hizo dentro de una sociedad conyugal vigente, lo que quiere decir que estos derechos pertenecían a la sociedad conyugal, así estuvieran en cabeza de uno solo de los cónyuges.

Agrega, que si bien es cierto después de 6 años (1996 al 2012) él hoy causante da en venta a la señora Rosa Irma Márquez Sandoval, los derechos y acciones inicialmente adquiridos por él, también lo es, que la hoy cónyuge sobreviviente al momento de adquirir los derechos y acciones tenía vigente su sociedad conyugal, por lo tanto, el bien inmueble adquirido en calidad en permuta por unos derechos y acciones de una sucesión, también pertenecen a la sociedad conyugal conformada por los esposos José Heriberto Flórez Acosta (Q.E.P.D.) y Rosa Irma Márquez Sandoval.

Que en el caso que nos ocupa, no existen capitulaciones públicas o privadas que demuestren la exclusión de este bien y el hecho de que el causante, no haya querido aparecer en los documentos de escrituración del inmueble recibido en la permuta, no excluye el mismo de la masa sucesoral existente, ni se debe tener como renuncia a los gananciales.

Surtido el trámite pertinente, procede la suscrita Magistrada a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, basta recordar que la sucesión es un proceso de naturaleza liquidatorio. Su objeto esencial no es otro distinto que liquidar o distribuir el patrimonio del difunto entre las personas que por ley o por testamento están llamadas a recogerlo.

Al respecto, el inventario en la sucesión (activos y pasivos) constituye la base real y objetiva de la partición, debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones, de modo tal que, una vez resueltas todas las controversias propuestas frente a ellos o su avalúo, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el trámite. Será la base objetiva para el posterior trabajo de partición.

Para el trámite de esas controversias contra la conformación del inventario están previstas las objeciones, que pueden tener por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan aquellas que en forma injustificada, se ha omitido agregar. También pueden atacar el valor asignado a las partidas.

Con tal fin, el legislador a través de la expedición del artículo 501 del Código General del Proceso, estableció como punto de partida para la definición de dichos aspectos, el consenso de las partes, por lo que, si estas se ponen de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en la existencia de las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta deberán atenerse tanto el Juez de la causa, como el partidor que deba designarse dentro del asunto.

No obstante, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial dirimir las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Planteamiento que se acompasa a lo dispuesto por la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal, expresamente señala que *"...Podrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión..."*. Precepto que remite al mandato previsto en el mencionado artículo 501, el cual, habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, al consagrar en el numeral 3º, lo siguiente:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral" (subrayado y negrillas fuera del texto).

Así, resulta claro que la no aceptación del inventario por parte de uno o de ambos extremos de la Litis, no puede quedar sin solución, pues exige del juez de la causa

su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.

Pues bien, de acuerdo con los antecedentes expuestos, observa la suscrita Magistrada que el presente asunto se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico: ¿hay lugar a incluir dentro de la masa herencial el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-329962?

El libro 4º, título XXII, capítulos I a IV del Código Civil, que regulan lo relacionado con la sociedad conyugal.

Esas disposiciones permiten la previa celebración de convenciones entre los esposos sobre los bienes que aportan y a las concesiones y donaciones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro. Si guardan silencio, por ministerio de la ley quedan sometidos al sistema de sociedad conyugal.

Sobre la estructura de la sociedad de bienes descansa todo el sistema económico del matrimonio, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los esposos aporta, los que adquieren con posterioridad, su administración, disposición, régimen contractual, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.

Mientras la sociedad subsiste, se distinguen los bienes de propiedad exclusiva de cada uno de los esposos, en ninguno de los cuales tiene parte la sociedad conyugal y básicamente están constituidos por los bienes raíces en cabeza de cada uno antes de la celebración del matrimonio; los que se adquieren en vigencia de ese vínculo a título de donación, herencia o legado y todos aquellos que se hubiesen reservado como propios en capitulaciones, y por último, los bienes de la sociedad conyugal que son aquellos que figuran a nombre de uno de ellos y que en forma independiente administran libremente.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

El régimen económico del matrimonio está íntimamente ligado al concepto de la sociedad conyugal y en consecuencia, los conflictos relativos a ese régimen de gananciales deben versar en forma exclusiva sobre los bienes sociales que existían al momento de su disolución

Lo anterior por regla general ya que la misma ley consagra algunos eventos de especies conseguidas a título oneroso durante la existencia de la sociedad que no le pertenecen, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a ella; pero además reputa como obtenidos durante la sociedad, bienes que en su vigencia deben ingresar, pero que de hecho lo fueron después de disuelta, de acuerdo con los artículos 1792 y 1793 del Código Civil.

Está demostrado que el causante José Heriberto Flórez Acosta contrajo nupcias con la señora Rosa Irma Márquez Sandoval, el 22 de noviembre de 1992; este falleció el 15 de septiembre de 2021.

También está acreditado que mediante escritura pública No 696 del 13 de noviembre de 2018, la señora Rosa Irma Márquez Sandoval adquirió el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-329962, por permuta de una vivienda de interés social ubicada en el Nuevo Casco Urbano de Gramalote por la posesión junto con los derechos y acciones del bien ubicado en zona de alto riesgos, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 260-173949, por parte del Fondo Adaptación.

Se aporta de igual manera la escritura pública No 78 del 28 de diciembre de 2002, de la venta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No 260-173949, entre el señor José Heriberto Flórez Acosta, como vendedor y señora Rosa Irma Márquez Sandoval, como compradora, quien declara que para el momento de la compra tenía una sociedad conyugal vigente.

En efecto, de conformidad con el numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil, integran el haber de la sociedad conyugal todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

Por su parte el inciso 1º del artículo 1795 de la misma obra, dice: "Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario."

Consagra tal precepto una presunción juris tantum que impone a quien alega que un bien no es social, demostrar esa afirmación. La doctrina explica las características de tal presunción así:

"Su generalidad, pues se aplica a toda clase de bienes, así muebles como inmuebles, así créditos como derechos inmateriales, pero tiene especial importancia para los bienes muebles, valores y créditos que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges en el momento de disolverse la sociedad.

"Su destructibilidad, ya que puede acreditarse que el bien no pertenece a la sociedad conyugal...

"Sin embargo, debe tenerse muy presente que la prueba de que los bienes poseídos por uno de los cónyuges no forman parte del acervo conyugal o activo social, ha de

ser clara y precisa, como lo debe ser toda prueba que pretenda destruir una presunción a favor del haber social, pues no se justificará que estableciendo la ley una presunción a favor del haber social precisamente por las graves dudas y controversias que surgen en la práctica cuando se trata de señalar el límite entre el acervo conyugal y el acervo exclusivamente propio de los cónyuges, se intentara destruir esa presunción con meros indicios o simples probabilidades...¹”

La apoderada de la señora Rosa Irma Márquez Sandoval, considera que el inmueble objeto del incidente propuesto no hace parte de la sociedad conyugal que tuvo con el señor José Heriberto Flórez Acosta (Q.E.P.D), porque ingresó a su patrimonio por permuta que celebró la señora con el Fondo de Adaptación.

Señaló la señora Rosa Irma Márquez Sandoval, que el bien dado en permuta obedeció a una compraventa que celebró con el señor José Heriberto Flórez Acosta y que sumado a esto el señor Flórez Acosta desistió de figurar en la escritura pública de permuta de la solución habitacional del nuevo casco urbano de Gramalote.

Sea lo primera advertir que eso no constituye razón válida para estimar que el bien inmueble identificado con folio de matrícula 260-329962, materia del incidente, no es de la sociedad conyugal del causante tantas veces citado, por las siguientes razones:

a.- Lo adquirió la señora Rosa Irma Márquez Sandoval, a título oneroso, en vigencia de la sociedad, como ya se ha explicado.

b.- Las normas que regulan lo relativo a los bienes de la sociedad conyugal y al régimen de gananciales que son adquiridos a título oneroso, así lo indica.

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, quinta edición 1985, Editorial Temis Librería, páginas 274 y 275.

c. No fue adquirido por donación, herencia o legado, en favor de la cónyuge sobreviviente.

En conclusión, como el referido bien inmueble fue adquirido por la señora Rosa Irma Márquez Sandoval, mientras estaba vigente la sociedad conyugal que tuvo con el causante, ha de hacer parte de los inventarios e incluirse al liquidar los gananciales que corresponden a cada uno de los esposos en su calidad de cónyuge supérstite, la que se encuentra probada.

Así las cosas, se revocará el auto impugnado, En consecuencia, se revocará el auto impugnado y se declarará no probada la objeción propuesta en la diligencia de inventarios y avalúos; se dispondrá que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-329962 en controversia haga parte de ese acto, como perteneciente a la sociedad conyugal que tuvo con el causante José Heriberto Flórez Acosta y con esa inclusión se aprobará esa diligencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el proceso de sucesión intestada de la Sucesión de José Heriberto Flórez Acosta, En consecuencia;

a.- Se declara no probada la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo tanto, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-329962, ha de integrar la diligencia de inventarios y avalúos como bien perteneciente a la sociedad conyugal que tuvo el causante José Heriberto Flórez Acosta con la señora Rosa Irma Márquez Sandoval.

b.- Con la inclusión del referido bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-329962, se aprueba la diligencia de inventarios y avalúos y así queda adicionado al auto recurrido.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen, para que continúe con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal de Simulacion
Radicado Juzgado	540013153004-2022-00363-01
Radicado Tribunal	2023-00305
Demandante	MARIA DEL ROSARIO GAMBOA OROZCO
Demandado	TEODULO MARTINEZ PAREDES, MARTHA NIDIA BARBOSA RINCON HENRY MATEO MARTINEZ BARBOSA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, que concedió el amparo de pobreza y admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se origina la presente instancia la apelación interpuesta subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada, ante la concepción de amparo de pobreza a la parte demandante y la admisión de la demanda.

Cabe recordar que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, el a quo, resolvió el recurso horizontal, dispuso no reponer el proveído recurrido y concedió el recurso de apelación al considerar que era susceptible de alzada.

CONSIDERACIONES

Recordemos que el recurso de apelación debe ajustarse a los lineamientos que para efectos de su procedencia contempla el ordenamiento procesal, por ende, como lo precisa el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P., *"si no se cumple los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueran varios los recursos, solo se tramitarán los que reúna los requisitos mencionados."*

Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que, es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el CGP (Como lo hacía el CPC), opera la

mencionada regla de especificidad, tal como lo reconocen los autores nacionales¹⁻²⁻³ y la misma CSJ, Sala de Casación Civil⁴. Así mismo está consagrado en el artículo 321, CGP.

Realizado el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, *ibídem*, se advierte que, la decisión recurrida, de ninguna manera, hace parte de las enlistadas como pasibles de apelación (Artículo 321, *ibídem*).

Dentro de la normatividad citada no se contempla que tales decisiones, esto es, el auto que concede el amparo de pobreza o el que admite la demanda, puedan ser objeto de apelación, y la norma general que regula la materia de apelaciones tampoco las tiene enlistadas. No obstante, el juzgado decidió concederlo.

Ahora bien, si bien es cierto en el auto objeto de censura, también se decidió sobre una medida cautelar (inscripción de la demanda), la cual conforme al numeral 8 del artículo 321 del C. G.P., es susceptible de apelación, también lo es, que en la sustentación del recurso no se indicó la razón por la cual debe ser revocado ese numeral, pues sus argumentos se dirigen a sustentar la improcedencia del amparo por pobreza, por lo que no es posible entrar a resolver, cuando el recurrente nada dijo sobre la razón por la cual debe ser revocado el numeral cuarto del mentado auto.

En ese orden de ideas el auto que concede el amparo de pobreza y el que admite la demanda no son susceptibles de recurso de apelación, porque no se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P. como norma general, ni en norma especial de dicho Estatuto, como susceptibles de alzada.

De otro lado, si bien el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar, también lo es que a voces de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 322 del C.G.P, para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y en caso de no hacerlo, debe ser declarado desierto por el Juez de primera instancia, pero como así no se hizo, este Despacho habrá de declararlo desierto.

En ese orden de ideas, es claro, entonces, que el auto objeto de censura no es apelable frente a la concesión del amparo de pobreza y a la admisión de la demanda, y debía ser declarado desierto por la falta de sustentación frente a la inconformidad con el decreto de la medida cautelar, lo que impone la inadmisión del recurso de alzada frente a los primeros aspectos y la declaratoria de desierto frente a este último.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p. 448.

² CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, 2017, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley, p. 317.

³ LÓPEZ B, Hernán F. Ob. cit., p. 792.

⁴ CSJ, Civil. AC468-2017 que reitera lo dicho en STC 10979-2014.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra el numeral Cuarto del auto calendado 26 de octubre de 2022 que resolvió sobre la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto calendado 26 de octubre de 2022, frente a los numerales Primero, Segundo y Tercero que resolvieron sobre la concesión del amparo de pobreza, la admisión de la demanda y su notificación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer que, por secretaría, se remita el expediente al Juzgado de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Impugnación de Acta de Asamblea
Radicado Juzgado	540013153003-2023-00171-01
Radicado Tribunal	2023-0282-01
Demandante	Luis Alexander Chaparro Benítez
Demandado	Conjunto Residencial Reserva De San Luis

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial el señor Luis Alexander Chaparro Benítez, formuló demanda de impugnación de Actos de Asamblea cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo del Circuito de esta ciudad.

Mediante el auto calendado ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado inadmitió el libelo introductor para que se enmendaran las falencias allí advertidas, concediéndose a los interesados, el término de cinco (5) días para que procedieran de conformidad.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el procurador judicial del promotor de la acción, mediante memorial radicado el día 20 de mayo siguiente, allegó el escrito de subsanación con sus anexos, (archivos 04, 05, 06, 07).

No obstante, lo anterior, mediante el proveído materia de censura, proferido el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, la señora Juez A quo rechazó el escrito demandatorio.

Para arribar a la anterior determinación, indicó que no se corrigió en debida forma la demanda "*...una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en las glosas 1, 2 y 3 del auto que inadmitió la presente demanda*".

Inconforme con esta última decisión, la mandataria actora interpuso recurso de apelación, aduciendo, en síntesis, que, a diferencia de lo sostenido por la Juez de instancia, el escrito de subsanación contenía la totalidad de los requisitos exigidos por la funcionaria, de allí que no había lugar a desestimar el libelo introductorio.

Como fundamento de su recurso, manifestó que no se tuvo en cuenta el contenido del correo electrónico enviado el 20 de junio del 2023, a las 7:35, junto con el enviado a las 7:38, desde su correo electrónico eeconsultoresyasesores@gmail.com en el cual se adjuntó los documentos echados de menos, que no fueron tenidos en cuenta por el juzgado octavo civil del circuito de Cúcuta al momento de revisar la subsanación realizada dentro del término y oportunidad legal.

Que aporto 18 documentos entre esos la Escritura 6745 de 2015 en el acto II SE ELEVA LA ESCRITURA PUBLICA Y SE SUSCRIBE EL REGIMEN DE PROPUEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIA RESERVAS SAN LUIS y en el numeral tercero de ese acto segunda aparece inscrito el documento aportado "REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL RESERVAS DE SAN LUIS (...)

Que, respecto a la tercera glosa anotada, el despacho no tuvo en cuenta que el señor ALEXANDER CHAPARRO envió directamente al correo electrónico del juzgado, poder conferido mediante mensaje de datos a la suscrita abogada de acuerdo como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, es decir, desde su correo electrónico el demandante

¹ Archivo No 09

mediante correo electrónico de fecha 20 de junio envió un mensaje de datos denominado: "poder proceso impugnación de asamblea".

Surtido el trámite pertinente, procede la suscrita Magistrada a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Corresponde determinar si debe confirmarse o revocarse el auto del 11 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Marco Normativo:

De acuerdo con el Código General del Proceso, cuando una demanda llega al conocimiento de un funcionario judicial, le corresponde al juez realizar un examen minucioso de la misma, a fin de determinar si reúne los requisitos formales que la ley exige, para admitirla; y de no ser así, señalar de manera clara y precisa los motivos e inadmitirla, con el fin de que la parte demandante realice la adecuación o corrección que corresponda, en el término de cinco (5) días como lo establece el inciso 11 del artículo 90 ibídem. Pudiendo también, de encontrar configurado uno de los eventos previstos en el inciso 3º ejusdem², rechazar de plano la demanda.

Adicionalmente, deberá el operador jurídico tener en cuenta el tipo de acción promovida, en aras de establecer los requisitos específicos que debe contener la demanda, para que, en caso de estar verificados junto con los generales, se proceda a dar trámite al libelo introductor.

Caso concreto

² Establece el inciso 3º del artículo 90 del código General del Proceso "...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

El recurso de apelación, según lo dijo la Corte Constitucional, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la decisión atacada es susceptible del recurso de alzada, conforme al numeral 1 del artículo 321 del código general del Proceso.

Revisado el expediente, bien pronto se vislumbra que la providencia atacada debe revocarse, veamos:

Observa la suscrita Magistrada que, mediante el auto calendado 8 de junio de 2023, el Despacho A quo inadmitió la demanda por cuanto la misma no cumplía con los requisitos exigidos en los numerales 2º del artículo 84 y el artículo 82 del Código General del Proceso, ni los previstos en los numerales 5º, 6 de la ley 2213 de 2022.

Una vez presentado el escrito subsanatorio por parte del señor apoderado de los demandantes, mediante proveído del 11 de julio de 2023, se rechazó el libelo, en razón a que *"...una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en las glosas 1, 2 y 3 del auto que inadmitió la presente demanda"*.

Bajo esta óptica y de la simple lectura del escrito de subsanación de la demanda y revisión de sus anexos, prontamente advierte la suscrita Magistrada que la decisión impugnada deberá ser revocada, toda vez que el reproche efectuado por la señora Juez A-quo deviene desacertado, en la medida que a través del memorial radicado por correo electrónico el 20 de junio de 2023, el apoderado actor dio cumplimiento a cada uno de los puntos del auto admisorio de la demanda, como pasa a verse a continuación:

1. Documento que acredite la existencia y representación legal de la demandada, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 y el artículo 82. Se encuentra en el archivo No 04 del expediente digital, resolución No 0011 de 1 de febrero de 2023.

San José de Cúcuta, Norte de Santander
19 de mayo del 2023

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto)
E.S.D

DEMANDANTE: ALEXANDER CHAPARRO BENITEZ
CORREO ELECTRÓNICO: luischaben@hotmail.com
APODERADA: ELIANA EUGENIO TORRADO
CORREO ELECTRÓNICO: EECONSULTORESYESORES@GMAIL.COM
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN LUIS
NIT: NIT 900941383-8
CORREO ELECTRÓNICO: reservadesanluisucuta@gmail.com
TIPO DE PROCESO: PROCESO VERBAL/IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
ASUNTO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

[documentos reservas de san Luis 1.pdf](#)

San José de Cúcuta, Norte de Santander
19 de mayo del 2023

	ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	CODIGO: PE-01-03-93-11
	RESOLUCIONES	VERSIÓN: 02
RESOLUCIÓN N°: 0011	FECHA: 01/02/2023	PÁGINA: 1 de 2

"POR LA CUAL SE INSCRIBEN CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADOR PRINCIPAL Y SUPLENTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN LUIS"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E.), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS PREVISTAS EN LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DEL 2001 Y EL DECRETO DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES NO. 0357 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2001.

CONSIDERANDO

Que, con Resolución No. 0007 del 04 de febrero de 2016, esta Oficina ordenó el registro de la Persona Jurídica del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN LUIS**, ubicado en la Avenida 1 No. 20 - 51 del Barrio San Luis de esta ciudad.

Que, con escrito radicado 202310200052454 del 27 de enero de 2023, el señor HUNTER DOUGLAS SERRANO CORREA en calidad de administrador electo solicita conforme al Acta No. A1 del Consejo de Administración de fecha 26 de enero de 2023 se reorganice el mismo y elija Administrador Principal y Suplente del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN LUIS**.

Que, con Resolución No. 0095 del 27 de abril de 2022, esta oficina inscribió el Consejo de Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN LUIS**, que fue elegido mediante Asamblea General Ordinaria No Presencial de Propietarios celebrada el 28 de marzo de 2022.

Que, de acuerdo con la anterior inscripción del Consejo de Administración, es necesario determinar los cargos a ocupar por los consejeros, cargos que se asignaron mediante acta No. A1 del Consejo de Administración de fecha 26 de enero de 2023 que se allega para tal fin.

Que, en el artículo 8 de la Ley 675 del 2001, establece que le corresponde al Alcalde o a la persona en quien este delegue realizar la inscripción y posterior certificación sobre la existencia legal de las personas jurídicas para lo cual deberá allegar la escritura debidamente registrada de la constitución del reglamento de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan de la representación legal y del revisor fiscal, de igual manera se inscribirá la escritura pública de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

Que, por expresa disposición del artículo 55 de la Ley 675 del 2001, el Consejo de Administración elegido en debida forma, toma las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.

Que, el artículo 50 de la Ley 675 de agosto 3 del 2001, señala que: La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponden a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el periodo que se prevea en el reglamento de copropiedad.

Que, tomando en consideración que la documentación aportada se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 675 del 2001, reúne los requisitos para la inscripción del Consejo de Administración y administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN LUIS**.

Que, por todo lo antes expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: la inscripción de la designación de cargos del Consejo de Administración y Representante Legal y/o Administrador Principal y Suplente tal como consta en el Acta No. A1 del Consejo de Administración de fecha 26 de enero de 2023 del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN LUIS**, ubicado en la Avenida 1 No. 20 - 51 del Barrio San Luis de esta ciudad.

	ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	CODIGO: PE-01-03-93-11
	RESOLUCIONES	VERSIÓN: 02
RESOLUCIÓN N°: 0011	FECHA: 01/02/2023	PÁGINA: 1 de 2

ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR, los cargos asignados a las siguientes personas como miembros del consejo de administración

MAGDA LUCERO	37.279.452	PRESIDENTE
MACKUALO URIBE ANA GABRIELA DIAZ	1.090.422.625	TESORERO
KAREN RAMIREZ DIANA RANGEL	27.604.345	VOCAL
VERA OSCAR RICARDO MORA	79.685.642	VOCAL
BARRETO		

ARTICULO TERCERO: los demás miembros del consejo de administración que fueron inscritos con Resolución 0095 del 27 de abril de 2022 conservan su designación tal como fueron elegidos en la Asamblea General Ordinaria No Presencial de Propietarios celebrada el 28 de marzo de 2022.

ARTICULO CUARTO: INSCRIBIR como representante legal y/o administrador principal al Señor HUNTER DOUGLAS SERRANO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.363.979 de Cúcuta y como Administradora Suplente a la Señora DANIELA GÓMEZ BALAGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.362.186 de Chinacota

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido este provido al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN LUIS**, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (Art 75 CPACA)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edward Fabian Latorre Osorio
EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E.)

2. En la segunda glosa se indicó a la parte actora que debía aportar los estatutos de la propiedad Horizontal aquí demandada sin que los mismos se hayan aportado con la subsanación; que solo se aportó "Escritura pública No. 4350 del 2016 "ADICIÓN Y/O INCORPORACIÓN Y/O REFORMA DE TERCERA ETAPA DEL CONJUNTO RESERVAS RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS"y escritura pública No. 7605 del 2016 "ADICIÓN Y/O

INCORPORACIÓN Y/O REFORMA ETAPA 4-1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS”.

Revisado los anexos de la demanda se aportó la Escritura pública 6745 de 2015, el cual contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Reserva San Luis, anexo (1RPH ETAPA 1).

Demandante	LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENITEZ luischobarr@hotmail.com
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN LUIS NIT 900941383-8 reservasdecolombiacucuta@gmail.com
Correo electrónico	reservasdecolombiacucuta@gmail.com
Representante legal	HORTER DIOGILAS BERRIANO CORREA CANDI DANIELA GOYENECHE NALAGUERA
Tipo de proceso	Verbal de impugnación de actos de escritorio
Radicado	540013153003-2023-00171-00
Asunto	Subscripción de demanda dentro del término y oportunidad señalado en el auto de fecha nueve de junio del 2023, notificado por estado electrónico el día 9 de junio del 2023

- RESOLUCION RESERVAS DE SAN LUIS ALCALDIA.pdf
- demanda verbal de impugnación de decisión y act...
- 2 RPH ETAPA 2 - 1180.pdf
- 4 RPH ETAPA 4.1 - 7808.pdf
- 3 RPH ETAPA 3. 3745.pdf
- 18 ADVERTENCIA NO PRESUNCION DE LEGALIDAD - etc...

señores:
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA No. 6745-2015

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (6.745)

FECHA DE OTORGAMIENTO: A LOS VEINTIUN (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

FORMATO DE CALIFICACION Art. 8, Par. 4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA: 280-7431

CODIGO CATASTRAL: 01-01-0195-0037-000

UBICACION DEL PREDIO

URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		SAN JOSE DE CUCUTA	NORTE DE SANTANDER

NOMBRE O DIRECCION

AVENIDA PRIMERA (1ª) NÚMERO VEINTE QUIN CINCUENTA Y UNO (20 - 51) RESERVA DE SAN LUIS BARRIO SAN LUIS (ANTES AVENIDA 3 # 20 - 50 BARRIO SAN MATEO ALMACÉN LEY).

DOCUMENTO

CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	6.745	21/10/2015	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA

CODIGO REGISTRAL	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
152	DESENGLOBE	SIN CUANTIA

tercero y 7º Cuadro General de Areas

TERCERO Que FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. en la calidad enunciada eleva a escritura pública el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS en que se incorpora la primera Etapa, cuyo texto tiene el siguiente contenido:

REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS Y DETERMINACIÓN DE LA ETAPA I, UBICADO EN SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

República de Colombia

CONTENIDO, PREAMBULO

CAPITULO PRIMERO.- OBJETO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 1.- Materias que regula

ARTICULO 2.- Efectos

ARTICULO 3.- Alcance

ARTICULO 4.- Normatividad

CAPITULO SEGUNDO.- NOMBRE, PROPIETARIO Y TITULOS DE PROPIEDAD

ARTICULO 5.- Nombre

ARTICULO 6.- Propietarios

ARTICULO 7.- Títulos de propiedad

CAPITULO TERCERO.- DETERMINACION DEL INMUEBLE

ARTICULO 8.- Localización y Linderos

ARTICULO 9.- Descripción

ARTICULO 10.- Clases de bienes

CAPITULO CUARTO.- DE LOS BIENES PRIVADOS O PARTICULARES

ARTICULO 11.- Concepto

ARTICULO 12.- Ejercicio del derecho de dominio sobre las unidades privadas

ARTICULO 13.- Destinación

ARTICULO 14.- Uso de los bienes privados. Afectaciones

CAPITULO QUINTO.- DE LOS BIENES DE DOMINIO COMUN

ARTICULO 15.- Definición, Alcance y Naturaleza

ARTICULO 16.- Derecho sobre los bienes comunes

ARTICULO 17.- Inseparabilidad

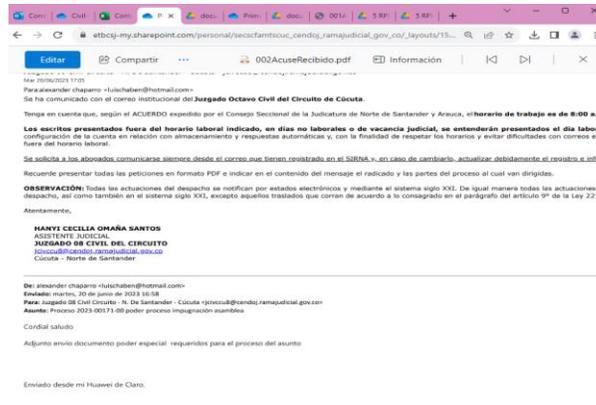
ARTICULO 18.- Bienes Comunes.- Definición y Determinación

ARTICULO 19.- Áreas comunes

ARTICULO 20.- Bienes comunes de uso exclusivo

ARTICULO 21.- Normas para el uso de los garajes

3. Tercera Glosa señaló que no se allegó el poder, no obstante, revisado el expediente fue aportado directamente el poder por el demandante al correo del despacho, como lo alega la recurrente.



Así las cosas, resulta claro que los requisitos establecidos en los numerales 2º del artículo 84 y el artículo 82 del Código del Estatuto General del Proceso, echados de menos, se encuentran plenamente cumplidos.

Bajo ese contexto, resulta claro que erró la Juez A quo, al rechazar el libelo introductor, pues ciertamente, el apoderado demandante cumplió íntegramente con los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se revocará la providencia apelada para que, en su lugar, la señora Juez de primera instancia, proceda a analizar los demás requisitos formales de la demanda y, conforme a tal estudio, decida como en derecho corresponda sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo del Circuito de esta ciudad, en el proveído calendarado once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que, en su lugar, el juez de primera instancia proceda a analizar los demás requisitos formales de la demanda y, conforme a tal estudio, decida sobre su admisión como legalmente corresponda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen, para que continúe con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada